



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., - 2 DEC 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo singular de mínima cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2016-01341-00.

Demandante: Operador de Servicios de Fianza Ltda. – Afianzadora Oserín Ltda.

Demandado: Fabián Enrique Angarita Rodríguez, Katherine Forero Muñoz y Hernán Uribe García.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. La sociedad **Operador de Servicios de Fianza Ltda. – Afianzadora Oserín Ltda.**, actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Fabián Enrique Angarita Rodríguez, Katherine Forero Muñoz y Hernán Uribe García**, para obtener el recaudo de (i) \$7.740.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses marzo a julio de 2012, cada uno por valor de \$1.548.000, junto con los intereses moratorios adeudados sobre cada uno de ellos a partir del día siguientes en que cada uno de ellos se hizo exigible y hasta la sentencia de instancia; (ii) \$134.240 por concepto del cobro contenido en la factura de servicios públicos No. 29142120913 de la empresa de acueducto, agua y alcantarillado de Bogotá; (iii) \$70.700 por concepto del cobro contenido en la factura de servicios públicos No. 304716828-1 de Codensa, junto con los intereses moratorios sobre cada uno de los servicios públicos adeudados por los demandados; y (iv) \$2.792.000 por concepto de clausula penal, obligaciones contenidas en el contrato de vivienda N° 1-03006 allegado como base de la acción.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 13 de diciembre de 2016 (fol.28), providencia cuya notificación no fue posible adelantar en las direcciones reportadas a los demandados Fabián Enrique Angarita Rodríguez y Katherine Forero Muñoz, por lo que se dispuso su emplazamiento (fl. 74), sin que hubieren acudido al proceso por sí mismos o por intermedio de apoderado, motivo por el que fue necesario la designación de curador ad-litem para su representación, quien se notificó personalmente el 15 de abril de 2021 en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 (fol. 88), y contestó la demanda en el término de ley (fls. 92 a 96).

2.1. Por su parte, el ejecutado Hernán Uribe García se notificó del auto de mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien no contestó la demanda ni pago la obligación que se ejecuta (fls. 55, 60 y 61).

3. En ese orden, y con el ánimo de enervar las pretensiones de la compañía acreedora, el auxiliar propuso la excepción de cobro de lo no debido, tras señalar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 1600 del Código Civil, no puede solicitarse de manera conjunta el pago de la cláusula penal y la indemnización.

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia anticipada, de cara a las facultades otorgadas por el artículo 278 del C.G. del P., para lo cual resulta necesario aclarar que aunque el curador ad-litem solicitó convocar a la parte ejecutante, pues con sus afirmaciones pretenden demostrar el cobro de lo no debido, cierto es que habrá de prescindirse de dicha probanza, por cuanto con la evidencia obrante en el expediente es suficiente para resolver los perfiles del juicio y la defensa propuesta por vía de excepción, sin que esta actuación implique algún tipo de irregularidad procesal, de cara al criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, según el cual,

“(...) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.”¹

2. Sobre la procedencia de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

¹ C.S.J., Sent. de 27 de abril de 2020, exp.: 47001 22 13 000 2020 00006 01

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores².”³ (Se resalta).

2. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones un contrato de arrendamiento que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., y la Ley 820 de 2003, constituye plena prueba contra los deudores y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

2. Así, frente al conflicto propuesto por el curador ad-litem que representa al extremo pasivo, es preciso poner de presente que, las obligaciones materia de la ejecución tienen su génesis en el contrato de arrendamiento de vivienda No. 1-03006 que celebraron las partes 30 de julio de 2010, en el que voluntaria y libremente pactaron como canon mensual la suma de \$1.500.000, que habría de ajustarse anualmente en un porcentaje máximo o igual al ciento 100% del incremento IPC en el año calendario inmediatamente anterior y, que debía pagarse dentro de los cinco primeros días calendario de cada mes, conviniéndose además que la mera tolerancia de la arrendadora en aceptar el precio del arrendamiento por fuera de ese plazo “no se entende[ría] como ánimo de novación o de modificación del término establecido para el pago⁴”. Adicionalmente concertaron:

“El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, el retardo de una o más mensualidades y la evidente incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO, lo constituirá en deudor del ARRENDADOR por una suma equivalente al doble del precio mensual de la renta que esté vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de los demás derechos que tiene el ARRENDADOR para hacer cesar el arrendamiento y exigir judicialmente la entrega del inmueble. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de perjuicios, si el caso. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena al ARRENDATARIO y/o deudores solidarios”.

² Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

³ Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00.

⁴ Fol. 4 C. 1.



3. Ahora bien, la parte demandada planteó como medio de defensa, lo relativo a que de conformidad con lo señalado en el artículo 1600 del Código Civil, improcedente se tornaba solicitar de manera conjunta el pago de la cláusula penal y la indemnización (intereses de mora), tal y como lo reclamó la sociedad acreedora.

3.1. Para dilucidar el punto, lo primero que constata el despacho es que en el *sub lite* está demostrado el incumplimiento de la parte demandada, requisito *sine qua non* para exigir la cláusula penal por la vía ejecutiva, y que se traduce en el retardo en que incurrieron los arrendatarios frente a su obligación principal, cual era la de pagar el canon de arrendamiento en el plazo convenido, aseveración que las demandadas no lograron desvirtuar, pese a que era su carga al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso.

Al respecto, y en torno a la interpretación que ha de impartirse a la cláusula penal incluida en el contrato base de la ejecución, recuerda el despacho que el artículo 1592 del Código Civil la define como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*.

Con relación a su naturaleza, la jurisprudencia tiene sentado que se trata de un *“(...) negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato”*⁵. (Destacado fuera de texto).

De donde se sigue que, en principio no puede la parte cumplida reclamar intereses de mora y simultáneamente la cláusula penal, salvo que exista pacto expreso en ese sentido; conclusión que se extiende también a la posibilidad excepcional de exigir conjuntamente la ejecución de la obligación principal y la cláusula penal al tenor del artículo 1594 del Código Civil, según el cual *“antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal*

⁵ C.S.J. Cas. Civ. Sent. 23 may/1996, Exp. 4607.

o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal". (Negritas fuera de texto).

Entonces, si se analiza la cláusula sancionatoria convenida bajo esa perspectiva, encuentra esta juzgadora que allí se acordó que su pago se realizaría sin perjuicio del derecho a deprecar la indemnización de perjuicios a la que eventualmente pudiera tener derecho la parte cumplida, misma que, por regla general y tratándose de obligaciones dinerarias, corresponde a los intereses de mora, de ahí que en este asunto resulte viable el cobro simultáneo de dichos réditos y de la cláusula penal por así disponerlo las partes.

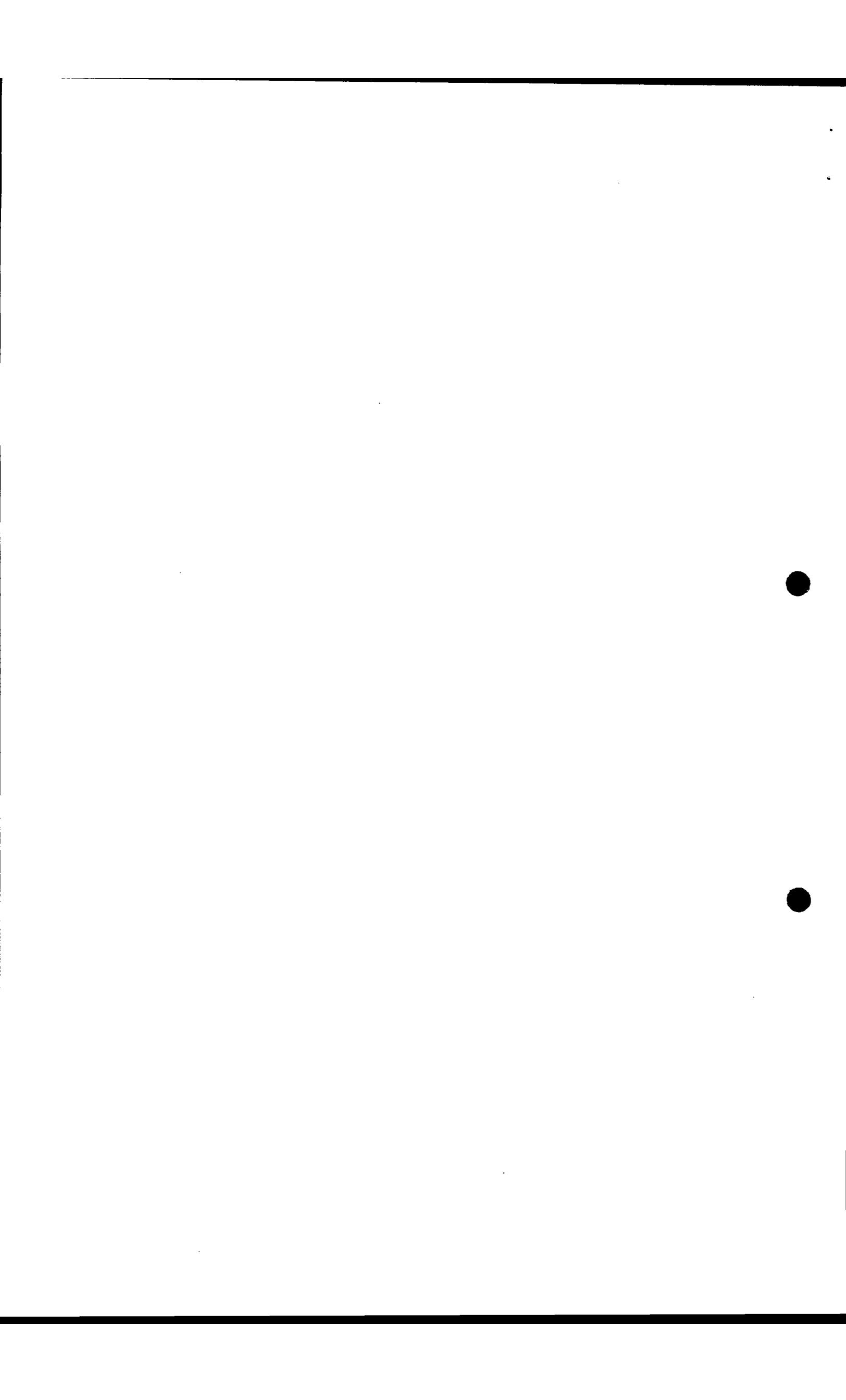
En suma, ha de tenerse en cuenta que en este caso la cláusula penal no se erigió como una tasación anticipada de los perjuicios, en tanto que las partes dejaron a salvo la posibilidad de reclamar éstos de manera autónoma y separada, sino que más bien, en palabras de la Corte, se estableció como una *"sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato"*⁶, y es por esa misma razón que no puede impartirse aquí aplicación al artículo 65 de la Ley 45 de 1990⁷, toda vez que ese precepto deviene pertinente solo para aquéllos eventos en que la pena accesoria tiene una función eminentemente compensatoria de los perjuicios que se causan con ocasión del incumplimiento, en tanto que acá la sanción tiene unos fines disímiles.

4. Así las cosas, como de analizar el presente trámite se observa que el documento aportado como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la sociedad Operador de Servicios de Fianza Ltda. – Afianzadora Oserín Ltda., y a cargo de Fabián Enrique Angarita Rodríguez, Katherine Forero Muñoz y Hernán Uribe García, debidamente determinada, especificada y patente en el título, que sus elementos, esto es, objeto y sujetos, aparecen inequívocamente señalados, y que se extrae sin que haya que acudir a interpretaciones o presunciones la información sobre quién es el acreedor, quiénes son los deudores, cuánto se debe y desde cuándo, y, que aquel se comprometió inequívocamente al reconocimiento de la cláusula penal y los intereses moratorios, el Despacho estima que la defensa propuesta por la pasiva es insuficiente para abatir las pretensiones de la demanda, de allí que no haya lugar sino a seguir adelante con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶ C.S.J. Cas.Civ. ibidem.

⁷ Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.



105

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la defensa propuesta por el curador ad – litem de **Fabián Enrique Angarita Rodríguez** y **Katherine Forero Muñoz**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

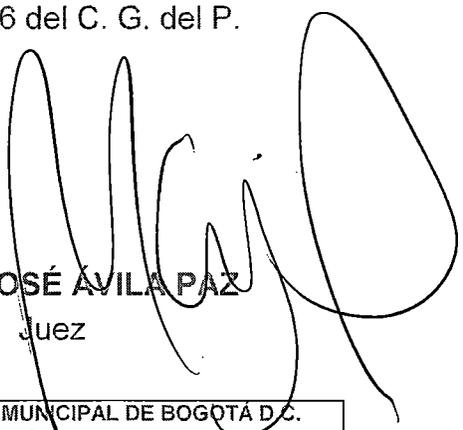
SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

TERCERO. De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G. P. y teniendo como agencias en derecho la suma de \$537.000

QUINTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
JUEZ

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 147
Hoy
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES